

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 822 DEL 2003

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN - EPPMEDELLIN E.S.P.- contra la Resolución CRT 633 de 2003"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994
y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRT 633 de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió la solicitud presentada por ORBITEL relativa a la solución del conflicto surgido con EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN- EPPMEDELLIN E.S.P., en adelante EPPMEDELLIN, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001.

Que mediante escrito del 26 de agosto de 2003, la doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO MARTINEZ, en representación de EPPMEDELLIN interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 633 de 2003.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio siguiendo el mismo orden propuesto por la impugnante.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de adentrarnos en el análisis de los cargos propuestos por EPPMEDELLIN y con ocasión de algunas aseveraciones formuladas por la recurrente¹, la Comisión de Regulación

¹ A manera de ejemplo, la recurrente en su escrito afirma lo siguiente:

"...la existencia de un conflicto no se da porque una de las partes lo afirme, sino que debe examinarse si las circunstancias reales tienen la capacidad para generar un conflicto real, de lo contrario las autoridades tanto a nivel administrativo como judicial, serían objeto de innumerables manipulaciones. ¿Qué tal si un operador, parte de un contrato, con el ánimo de incumplir con sus obligaciones se parapeta en una simple denuncia de conflicto para que éste inmediatamente se trabe y concluya con la modificación de la obligación que exactamente el operador malicioso desea incumplir...?"

"De no poder la Comisión resolver con claridad este interrogante, estará incurriendo en decisiones que evidencian la captura del regulador y desconociendo sus propios dictámenes cuando, por ejemplo, establece

Handwritten notes:
2nd sec
[Signature]

de Telecomunicaciones, considera importante indicar que aún cuando siempre ha sido respetuosa del derecho de contradicción y de defensa que le asiste a las partes dentro de una actuación administrativa, no debe olvidarse que el ejercicio de estos derechos debe hacerse dentro de los límites del respeto a la autoridad administrativa, así como a la contra parte, sin perder de vista principios como la presunción de la buena fe.

Si bien la CRT entiende que un operador defiende a toda costa su posición y manera de interpretar la regulación expedida por la CRT, el que dicha posición e interpretación sea contraria a la adoptada por el ente regulador tanto en un acto administrativo de carácter general, como en uno particular, tal como en este caso, en la Resolución CRT 633 de 2003, objeto de recurso, no lo faculta ni habilita para atacar al regulador en su institucionalidad y no a sus actos administrativos, para lo cual, valga la pena señalar, se debe acudir únicamente a argumentos jurídicos y técnicos.

En esa medida, aún cuando las decisiones de la CRT en algunos casos no sean compartidas por los destinatarios de las mismas, no puede perderse de vista que su fundamento es el interés general con el propósito de propiciar el desarrollo del sector, la competencia y la prestación eficiente de todos los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

1. Competencia de la CRT. Desviación de atribuciones propias

En relación con este tema la recurrente en resumen, manifiesta lo siguiente:

Inicia su argumentación advirtiendo que, desde su punto de vista, pareciera no existir un hilo conductor lógico ni coherencia en el argumento empleado por la CRT, por cuanto cada vez que **EEPPMEDELLIN** hace referencia a la existencia de una cláusula compromisoria, la CRT manifiesta que las disposiciones contenidas en los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, le otorgan la facultad de intervenir en la economía para establecer los cargos de acceso, y que los artículos mencionados le otorgan la facultad para resolver conflictos de cualquier naturaleza suscitados entre los operadores. Manifiesta que **EEPPMEDELLIN** no discute la facultad de la CRT para definir los cargos de acceso, sino que la facultad de la CRT para resolver conflictos ha sido enervada por una disposición de índole contractual que se soporta en una disposición de orden constitucional (artículo 116 de la C.P).

Insiste en que la CRT carece de competencia para resolver el conflicto planteado, sustentándose en el examen de la normatividad que le otorga a la CRT facultades para la resolución de conflictos, iniciando con el análisis de lo dispuesto en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994. También indica que la competencia de las Comisiones de Regulación ha sido objeto de análisis tanto por parte del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, pronunciamientos que han sido enfáticos al señalar que la regulación debe sujetarse a la Constitución y a la Ley.

Señala lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política que consagra la posibilidad de investir transitoriamente a los particulares de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o de árbitros, lo que implica que las partes de un contrato se encuentren facultadas para pactar la forma en que se solucionarán las diferencias que surjan en la ejecución del mismo, situación aplicable al presente caso, por cuanto **ORBITEL** y **EEPPMEDELLIN** acordaron en el contrato de interconexión suscrito entre las mismas, un procedimiento para la solución de diferencias, que solo contempla la posibilidad de acudir a la CRT, cuando exista una decisión conjunta en tal sentido.

que "Las condiciones de acceso uso e interconexión no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión"

A este respecto, la recurrente incluye una nota de pie de página que indica lo siguiente:

"Según conceptos de la economía política de la regulación, la captura cuenta entre sus características, la actuación del regulador que dicta normas en favor de un determinado grupo de interés."

[Handwritten signature and initials]

Agrega, que para EPPMEDELLIN es claro que si ORBITEL sometió unilateralmente a consideración de la CRT la diferencia surgida durante la ejecución del contrato, está violando lo pactado por las partes, que es ley para las mismas, y la CRT por su parte, está asumiendo competencias que no le corresponden, lo cual configura figuras como abuso de poder y violación al debido proceso por falta de competencia. Para sustentar su argumento, trae a colación el pronunciamiento de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado al fallar la impugnación de la tutela interpuesta por ETB S.A. E.S.P. contra la CRT en lo que respecta al trámite administrativo de solución de conflicto entre dicho operador y TELECOM.

En relación con este mismo tema, la impugnante pregunta si con base en el argumento planteado por la CRT, antes mencionado, esta Comisión podría interferir en el proceso arbitral para solicitar la suspensión del mismo y asumir, *motu proprio*, la dirección y solución de la diferencia.

Así mismo, manifiesta que el hecho que las partes con base en el principio de la autonomía de la voluntad y en ejercicio de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política pacten en el contrato instancias para la solución de divergencias, no quebranta disposiciones relativas a la intervención del estado en la economía, pues con ello no se atenta contra la promoción de la competencia ni contra los usuarios del servicio público, debido a que solo se trata de la autorización otorgada de manera transitoria a unos particulares, para que éstos administren justicia. A este respecto, trae a colación algunos apartes de las Sentencias C-150 de 2003 y C-1641 de 2000, en relación con la posibilidad que una autoridad administrativa ejerza, excepcionalmente, funciones de orden jurisdiccional.

Al hacer referencia a lo establecido en el artículo 74.3 literal b) de la Ley 142 de 1994, la recurrente recordó, previo análisis de la facultad de la CRT de intervenir en la economía y la consecuente expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, así como de la naturaleza de las disposiciones contenidas en la misma, que tanto la opción de minutos como la de capacidad y la forma de remuneración pactada en los contratos vigentes, son igualmente válidas y por lo tanto, no puede predicarse que una opción sea más eficiente que otra. En relación con este mismo artículo, indica que durante el trámite administrativo no se ha demostrado que exista una situación de violación al régimen de competencia, ni que exista una ineficiente prestación del servicio, por lo que no es procedente la invocación del artículo 74.3 literal b) de la Ley 142 de 1994, como fuente de competencia de la CRT para solucionar este tipo de divergencias.

Adicionalmente, la recurrente considera que existe una flagrante violación al principio constitucional del debido proceso, pues *"siendo él (sic) mismo un conjunto de garantías para aquellas personas, que recurriendo a aquellos que ejercen jurisdicción, en busca de una decisión, ésta se produzca en forma transparente y de acuerdo con las normas establecidas para cada proceso"*, la CRT conoce de un conflicto respecto del cual no tiene competencia. Lo anterior, da lugar a la revocatoria de la Resolución CRT 633 de 2003 por desviación de poder y falta de competencia.

De otra parte, la recurrente hace referencia a las diferencias existentes entre la función administrativa y la judicial, indicando que las ramas del poder público no se distinguen por su origen; lo importante radica en saber cuál es la finalidad que se pretende y materializa a través de los actos expedidos, razón por la cual no es suficiente que el acto expedido por la CRT sea un acto administrativo sometido a control jurisdiccional. Así mismo, se pregunta si la CRT al solucionar el conflicto se pronuncia sobre aspectos diferentes al diseño de la interconexión y a la decisión *"unilateral de modificar la remuneración por el uso de la red de EPPM por parte de ORBITEL"*.

Indica que la regulación expedida por la CRT no tiene connotaciones de orden público, para lo cual transcribe algunos apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, al conocer el recurso de anulación del Laudo arbitral proferido en la divergencia surgida entre ELECTRANTA y TERMORIO.

Finalmente y con fundamento en la definición de contrato de acceso, uso e interconexión, así como en la decisión adoptada por la CRT en la Resolución recurrida, indica que lo que la CRT está haciendo es modificar ilegalmente un contrato válidamente celebrado sin tener competencia para ello, pues con ello se están determinando nuevas condiciones técnicas y financieras, distintas a las definidas inicialmente por las partes, lo que desconoce lo

ref. de
ante
me

dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, en el sentido que un contrato válidamente celebrado solo puede ser invalidado por mutuo acuerdo de las partes o por causas legales, situaciones que en el presente caso no se dan.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Como bien lo indica la recurrente, la regulación que expidan las Comisiones de Regulación, sea de carácter general o de carácter particular, debe sujetarse a la Constitución y a la Ley, es por ello, que las actuaciones adelantadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tienen como fundamento disposiciones de orden constitucional y legal.

En efecto, el artículo 334 de la Constitución Política contempla que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados; mandato materializado con la expedición de la Ley 142 de 1994, que establece las reglas para la intervención del Estado, a través de la CRT, en el sector de las Telecomunicaciones. Estas funciones deben ejercerse de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Constitución, la Ley y atendiendo las directrices y lineamientos generales definidos por el gobierno.

Al respecto, debe aclararse que en la Resolución recurrida, se hizo referencia a las facultades de la CRT para expedir regulación de carácter general en materia de cargos de acceso, porque tal disertación, en el entendido de la Comisión, es necesaria para efectos de comprender el ámbito y alcance no solo de las competencias de la misma, sino del conflicto objeto de estudio.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para adelantar la actuación administrativa de solución de conflicto que se estudia, es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículo 73.8, son facultades generales de las Comisiones de Regulación *"Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. ..."* (subrayas fuera de texto)

La norma señala con claridad los siguientes aspectos: La facultad se refiere a la intervención de la CRT partiendo del supuesto de la existencia de una interconexión bien contractual o bien impuesta - servidumbre-, de manera que la competencia de la CRT surge frente a los conflictos entre operadores vinculados entre sí en razón del contrato, o de la servidumbre existente entre ellos.

Debe resaltarse que la norma se refiere a los conflictos que surjan "por razón de los contratos o servidumbres" y no "de los contratos". En el caso que nos ocupa, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones cuenta con amplias facultades para entrar a dirimir el conflicto, pues la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión, es decir, que se presentan por razón de la misma.

Como presupuesto adicional de la norma a la que se ha hecho referencia, se requiere la petición de una de las partes (que se dio en el caso particular) y el de no corresponder la competencia para la intervención a "otras autoridades administrativas". En cuanto a lo primero (petición de una de las partes), es preciso indicar que, contrario a lo afirmado por la recurrente, las facultades legalmente otorgadas a las autoridades administrativas, no son susceptibles de derogación por virtud de un acuerdo de voluntades, pues la previsión contenida en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, no es una simple norma dispositiva en la medida en que confiere un "derecho" a los operadores parte de un contrato de interconexión, sino que atribuye competencias a una autoridad pública, irrenunciables en su ejercicio por ésta e innegociables por voluntad de las partes.

Al respecto, vale la pena traer a colación que existen claras diferencias entre la misma naturaleza de las facultades que asume la CRT en virtud del mandato legal, y la derivada de las cláusulas contractuales, en la medida en que la Ley 142 le otorga a la CRT facultades "administrativas" y no "judiciales", para su intervención, las cuales resultan distintas y no excluyentes ni excluidas en virtud del acuerdo contractual.

En efecto, resulta claro que en la instancia de solución de conflictos regida por la Ley 446 de 1998, el arbitramento está concebido como *"un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible defieren su solución a un tribunal arbitral el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia profiriendo una decisión denominada laudo arbitral"* (L. 446/98, art. III). (subrayas fuera de texto)

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, el Tribunal queda investido de poderes judiciales transitorios, temporales y excepcionales por la decisión de las partes, para que frente a un conflicto determinado o precavido uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión - fallo arbitral - que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada.

La CRT, en cambio, no ejerce funciones judiciales ni se atribuye, por el hecho de la intervención en el conflicto, de facultades de esta naturaleza. La Comisión ejerce funciones administrativas, sometidas al control jurisdiccional de legalidad, que no resultan incompatibles ni excluyentes, ni afectan o pueden afectar en su aplicación al caso en particular, la instancia prevista en las cláusulas compromisorias de los contratos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los mecanismos de resolución privada de conflictos no pueden derogar la intervención administrativa de autoridad pública (no judicial) como la CRT, ni consolidarse como un instrumento de "renuncia" a las competencias de la función pública. No puede, so pretexto de haberse pactado cláusula de sometimiento a instancias alternativas de solución de conflictos, considerarse derogada en virtud de pacto particular, una facultad legal de una autoridad administrativa como es la CRT frente a un mandato derivado de una norma de orden público a cuya aplicabilidad no le es dado a las partes renunciar.

Como consecuencia del análisis anterior, la facultad de la CRT de intervenir en la resolución de conflictos que surjan entre operadores, no se restringe a la posibilidad que tienen las partes de acudir, en desarrollo de la cláusula de resolución de conflictos pactada en los contratos de interconexión, a la mediación solicitada conjuntamente a la que en éstos se hace referencia, por lo que no encuentra fundamento la pretendida carencia de competencia del ente regulador a la que se refiere la recurrente y la consecuente desviación de poder y violación al debido proceso, alegadas.

En todo caso, debe aclararse que la diferencia entre las funciones de la CRT y las encomendadas a los Tribunales de Arbitramento no tiene como causa el origen de la autoridad, sino su naturaleza misma; así las cosas, contrario a lo que afirma la recurrente, la CRT no puede pretender darle alcance jurisdiccional a las funciones de solución de conflicto, si tal connotación no le fue dada directamente por el legislador. Debe recordarse que las autoridades administrativas solo ejercen de manera excepcional funciones jurisdiccionales en atención a la designación por parte de legislador de funciones de tal naturaleza. Así las cosas, es evidente que la única razón para que la función administrativa de solución de conflictos que ejercer la CRT tenga carácter administrativo, no es, como lo indica EPPMEDELLIN, que el acto que se expida se encuentre sometido a control jurisdiccional, sino que dicho acto fue expedido en ejercicio de funciones eminentemente administrativas.

Adicionalmente, es preciso recordar que la presente actuación administrativa ha tenido como propósito resolver el conflicto surgido entre ORBITEL y EPPMEDELLIN por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, contenida en la Resolución CRT 463 de 2001 y no como lo indica EPPMEDELLIN el diseño de la interconexión y a la decisión *"unilateral de modificar la remuneración por el uso de la red de EPPM por parte de ORBITEL"*.

A este respecto, debe insistirse en que el objeto de la actuación, es la solución del conflicto que por la aplicación de la opción de cargos de acceso se presentó entre los operadores y las consecuencias de dicha divergencia, es decir, la posible devolución de enlaces. Si bien en el caso particular el operador de larga distancia indicó como capacidad necesaria el mismo número de enlaces ya activados en la interconexión existente entre los operadores, correspondía a la CRT verificar si el comportamiento de la interconexión garantizaba su óptimo funcionamiento, en beneficio del servicio mismo y del usuario.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones únicamente entra a modificar las condiciones de funcionamiento de la interconexión, cuando las definidas directamente por las partes no son suficientes para garantizar la continuidad y calidad del servicio a los usuarios, de manera que la CRT no podrá desmejorar las condiciones existentes, pues lo anterior iría en desmedro tanto del servicio, como de los usuarios. Interpretarlo de otra manera sería tanto como desnaturalizar el propósito y razón de ser del regulador; esto es, promover la competencia en beneficio del mercado, y de los usuarios de los servicios.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo presupuesto del artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, en comento (otras autoridades administrativas), resulta claro que debe referirse a aquellas con competencia en el ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994 que es, precisamente la prestación de los servicios públicos domiciliarios y el sometimiento a ésta de los operadores de los mismos – sin perjuicio de la aplicación extensiva a otras actividades y proveedores. Frente a estos operadores y servicios intervienen competencias de distintas autoridades administrativas, como son: (i) el Ministerio de Comunicaciones en su calidad de organismo rector, de las telecomunicaciones, encargado de licenciar el uso del espectro radioeléctrico que se requiera para la prestación de los servicios; (ii) la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que ejerce las competencias delegadas del Presidente de la República para la administración y eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y las funciones asignadas directamente por el legislador; (iii) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, por mandato Constitucional desarrollado en la ley, ejerce el control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos y (iv) la Superintendencia de Industria y Comercio con competencias de control y vigilancia sobre el régimen de sana y leal competencia.

Del análisis sistemático de las facultades de cada una de las autoridades administrativas citadas, resulta claro que la resolución de conflictos entre los operadores, sin connotaciones de medidas sancionatorias como las atribuidas a la SSPD o a la SIC en la órbita de sus competencias, no se encuentra atribuida a autoridad administrativa alguna y, en consecuencia, adquiere plena vigencia la competencia residual asignada a las Comisiones de Regulación en virtud del artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994.

Con la norma anterior resulta armónico, por tratarse de una norma de estructura, el Decreto 1130 de 1999 que en su artículo 37, numeral 14 otorga competencia a la CRT para *"Dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte."*

En el presente caso, entre ORBITEL y EPPMEDELLIN existe contrato de interconexión y el conflicto surgido entre los operadores deriva de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en una norma regulatoria, relacionada directamente con la interconexión y no de las previsiones del contrato mismo, que resultan distintas a las expresamente sometidas al pacto arbitral y a la cláusula compromisoria. Así las cosas, la competencia para su resolución no se encuentra atribuida a ninguna otra autoridad administrativa y la intervención ha sido solicitada por una de las partes ORBITEL, por lo que se dan a cabalidad los presupuestos de procedibilidad de la actuación administrativa iniciada por la Comisión, en virtud de la competencia residual atribuida como competencias generales de las Comisiones de Regulación.

Así las cosas, es con base en esta facultad de ley que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio inicio a la actuación administrativa de solución del conflicto surgido entre ORBITEL y EPPMEDELLIN por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad. No obstante, es de mencionar que la facultad consagrada en el artículo 74.3 literal b) de la Ley 142 de 1994, a la que se refiere la impugnante, que determina como facultad especial de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio, fue relacionada en la Resolución recurrida con el fin de hacer referencia a todas las facultades legales de la CRT en materia de solución de conflictos por la vía administrativa.

Del mencionado artículo se deriva, por una parte, que existe facultad de intervención oficiosa de la CRT en la resolución de conflictos y, por otra, que ésta no se encuentra referida exclusivamente a la interconexión o a los contratos o servidumbres existentes entre las partes, sino a aquella que resulte necesaria para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en la prestación del servicio que, en consecuencia,

pueden provenir o no de esa interconexión. Hacer referencia a dicha facultad en el epígrafe de la Resolución 633 de 2003, no implica de suyo, la calificación de la actuación de los operadores parte del conflicto, sino las suficientes competencias de la CRT para intervenir en el mismo.

De otra parte, en lo que respecta al concepto de la impugnante relativo a las características no imperativas de la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, aunque el tema no tiene relación con la decisión que se rebate, se considera importante mencionar que, en consideración de la CRT, la regulación expedida por la misma sí tiene connotaciones imperativas, por cuanto ella deviene directamente de la facultad del Estado de intervenir en la economía, lo cual se fundamenta en disposiciones de orden constitucional. En efecto, el artículo 334 de la Constitución Política contempla que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados; mandato materializado con la expedición de la Ley 142 de 1994, que establece las reglas para la intervención del Estado, a través de la CRT, en el sector de las Telecomunicaciones. Estas funciones deben ejercerse de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Constitución, la Ley y atendiendo las directrices y lineamientos generales definidos por el gobierno, por lo que el que una norma sea de carácter imperativo, no implica que la misma no deba enmarcarse dentro de los límites antes señalados, todo lo contrario, debe seguir y obedecerlos.

A este respecto, es de anotar que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003², indicó:

"...Adicionalmente, según su contenido, los actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a un régimen de declaración – un nivel bajo de intervención que sólo exige que los actores económicos presenten a las autoridades determinada información–, un régimen de reglamentación, mediante el cual se fijan condiciones para la realización de una actividad, un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad económica privada sin que medie un acto de la autoridad pública que lo permita, un régimen de interdicción, que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables, o un régimen de monopolio, mediante el cual el Estado excluye del mercado determinadas actividades económicas, y se reserva para sí su desarrollo sea de manera directa o indirecta según lo que establezca la ley ...

...En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador"

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los operadores parte dentro de la presente actuación administrativa, se encuentran en la obligación de dar aplicación a la decisión adoptada en la presente Resolución, sin perjuicio que las mismas se encuentren en posibilidad de definir directamente un acuerdo distinto.

Teniendo claro lo anterior, los reproches de la recurrente referentes a la falta de competencia de la CRT y consecuente violación al debido proceso, carecen de fundamento, por lo que los mismos no tendrán los efectos pretendidos.

2. Violación al principio de irretroactividad

La recurrente indica que se está haciendo retroactiva la aplicación del valor que remunera la interconexión existente entre ORBITEL y EPPMEDELLIN, lo cual significa la violación del principio de irretroactividad de las decisiones administrativas, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, estando vedado a los organismos que expiden normas hacer que los efectos de las mismas tengan efectos sobre situaciones pasadas cuyos resultados se encuentran consolidados.

² Pagina 81 y 82. Sentencia C-150 de 2003. Expediente D-4194. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Adicionalmente, manifiesta que desde su punto de vista resulta paradójico que la Resolución 633 de 2003, objeto de recurso, le niegue a ORBITEL, la ejecución de una medida provisoria para que se ordene a EPPMEDELLIN la liquidación inmediata de los cargos de acceso por capacidad, fundamentando su decisión en falta de competencia, pero otra parte resuelva aplicar retroactivamente el pago de los mismos cargos de acceso por capacidad, para lo cual manifiesta tener competencia; considera que no se entiende la decisión de la CRT toda vez que los efectos en los dos puntos son iguales.

Adicionalmente, considera inadmisibile que la CRT sustente la decisión de aplicar la opción de cargos de acceso por capacidad desde la fecha de presentación de la solicitud de solución de conflicto, debido a que en la Circular CRT 40 de 2002, se advirtió sobre tal circunstancia, pretendiendo definir por medio un acto con carácter de circular cuál es la naturaleza y alcance de sus fallos.

Así mismo, indica que la modificación unilateral del esquema de remuneración pactado en el contrato, como la aplicación retroactiva de la decisión afecta el equilibrio económico del contrato.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, es preciso aclarar que la obligación en cabeza de los operadores de TPBCL de ofrecer al menos dos alternativas para efectos de la remuneración por el uso de su red, fue incorporada en la regulación con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, momento desde el cual los operadores interconectantes tenían el derecho de solicitar la aplicación de cualquiera de las dos opciones. En el caso particular, ORBITEL ejerció este derecho, el 9 de enero del 2002, fecha en la cual informó a EPPMEDELLIN que se acogía a la opción de cargos de acceso por capacidad; ORBITEL solo acudió a la CRT, hasta tanto se verificó la ausencia de acuerdo en la implementación de esta medida, para que la misma en ejercicio de sus facultades legales, desatara el conflicto surgido y definiera las condiciones en que debería funcionar la interconexión existente entre los operadores mencionados, es decir, estableciera la cantidad de enlaces requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo afirmado por la impugnante, en la Resolución CRT 633 de 2003 no se otorga alcance retroactivo a la aplicación de la opción de los cargos de acceso por capacidad. Lo anterior, por cuanto la retroactividad debe revisarse frente al acto administrativo que ha producido el efecto, siendo evidente que en el presente caso, el efecto ha sido generado por la obligación regulatoria de ofrecer al menos dos alternativas para remunerar la interconexión, contemplada en la regulación desde la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, esto es, desde el 27 de diciembre de 2001, mucho antes a la fecha de expedición de la resolución recurrida.

Por lo anterior, es claro que la Resolución recurrida no creó la situación jurídica relativa a la obligación de ofrecer la opción de cargos de acceso por capacidad, simplemente dirimió el conflicto surgido entre ORBITEL y EPPMEDELLIN por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad ya definida en la regulación.

Si bien, para la CRT es claro que ORBITEL se decidió por la opción de cargos de acceso por capacidad desde el 9 de enero del 2002 y desde esta fecha EPPMEDELLIN ha debido dar aplicación a dicha opción, la CRT únicamente adquiere competencia para conocer de las divergencias surgidas entre los operadores, desde que uno de ellos solicita su intervención, siempre y cuando se haya surtido la etapa de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, lo que en el presente caso efectivamente se dio, pues desde la solicitud inicial presentada ante EPPMEDELLIN hasta la presentación del conflicto ante la CRT transcurrieron casi cinco (5) meses, cumpliendo de este modo ampliamente los treinta días establecidos el artículo 4.4.1, ya citado.

De otra parte, es de anotar que la facultad de la CRT para solucionar conflictos por la vía administrativa, ejercida en la Resolución CRT 633 de 2003, no tiene relación alguna con la facultad de imponer medidas provisionales; facultades que confunde la recurrente en su escrito. Como se explicó ampliamente en el numeral anterior, la competencia de la CRT recae sobre la posibilidad de resolver a solicitud de al menos una de las partes, aquellos conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones con ocasión de la interconexión, bien sea definida y diseñada de mutuo acuerdo entre los mismos en un

contrato de interconexión, ó por la imposición unilateral de la autoridad competente, facultad que no incluye la implementación de medidas precautelativas.

Así las cosas, la solución del conflicto en los términos señalados en la decisión que se impugna, es decir, definiendo el pago de los cargos de acceso bajo la modalidad por capacidad desde la fecha en la que ORBITEL presentó la solicitud de solución de conflicto, se realizó con base y fundamento en las competencias encargadas por el legislador a la CRT. Precisamente de la revisión de tales facultades, se identificó que las mismas no incluían la definición o imposición de medias precautelares, razón por la cual se negó la solicitud de ORBITEL. En este sentido, no existe la contradicción aludida por EPPMEDELLIN en el escrito de reposición.

Finalmente, es necesario aclarar que la CRT no se está amparando en lo establecido en la Circular CRT 040 de 2002, como lo indica la recurrente; al hacer referencia a dicho acto administrativo, la CRT advierte que seguirá el mismo criterio explicado en la mencionada Circular, sin que con ello pretenda sustentar o justificar su decisión. Para efectos del pronunciamiento objeto de reproche, la CRT se amparó en sus facultades legales, contenidas en los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, relativas a la facultad de resolver conflictos por solicitud de parte.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo y se da respuesta a las inquietudes formuladas sobre el particular por EPPMEDELLIN.

3. Razones adicionales que desvirtúan la actuación

En lo que respecta a este cargo, EPPMEDELLIN considera que *"la existencia de un conflicto no se da porque una de las partes lo afirme, sino que debe examinarse si las circunstancias reales tienen la capacidad para generar un conflicto real, de lo contrario las autoridades tanto a nivel administrativo como judicial, serían objeto de innumerables manipulaciones. ¿Qué tal si un operador, parte de un contrato, con el ánimo de incumplir con sus obligaciones se parapeta en una simple denuncia de conflicto para que éste inmediatamente se trabe y concluya con la modificación de la obligación que exactamente el operador malicioso desea incumplir?"*

Además, insiste la recurrente en el argumento referente a la obligatoriedad de las vías definidas en el contrato de interconexión para la solución de divergencias e indica que tanto la CRT como ORBITEL han hecho caso omiso a las advertencias que sobre el particular ha expuesto EPPMEDELLIN; considera que la CRT favorece al operador solicitante, por cuanto en la solución del conflicto otorga la misma calidad suministrada en el contrato a precios menores. Agrega que *"dicha conducta anima al operador malicioso a no buscar un acuerdo con el operador interconectante, solicitando en cambio la intervención de la CRT ya que con esto se le garantiza una favorabilidad al obtener un menor precio con la mejor calidad".*

También hace referencia la recurrente a que EPPMEDELLIN ha manifestado en varios escenarios que se encuentra dispuesto a dar aplicación a lo estipulado en la Resolución CRT 463 de 2001, de acuerdo con lo allí establecido, pero que ORBITEL indicó que el porcentaje de bloqueo medio definido en la Resolución mencionada no satisfacía sus requerimientos, pretendiendo de esta manera aplicar fragmentadamente y a conveniencia del operador de larga distancia, las disposiciones contenidas en la regulación. Argumenta que la CRT ha hecho caso omiso a los argumentos de EPPMEDELLIN y ha desconocido su voluntad de dar aplicación a la opción por capacidad, tal y como se estipuló.

Adicionalmente, expresa que si EPPMEDELLIN fuera renuente al cumplimiento de la Resolución CRT 463 de 2001, lo que procedería sería una acción de cumplimiento y no, *"con el pretexto de un conflicto, modificar un contrato y validar el incumplimiento de una de las partes frente a las obligaciones válidamente pactadas".*

De otra parte, la recurrente manifiesta que el conflicto recae sobre la determinación de un valor superior al definido en la Resolución CRT 463 de 2001, en caso que se suministre una calidad superior a la establecida en dicho acto administrativo. Explica que cuando hace esta afirmación se refiere a lo que la misma CRT manifestó en la Circular 40, respecto a la posibilidad de pactar valores superiores a los definidos en la Resolución mencionada cuando se ofrezcan calidades superiores. Teniendo en cuenta lo anterior, es

claro que nada tiene que ver esta situación con el diseño de la red de interconexión, ni con la respuesta que a tal solicitud diera la CRT en la resolución recurrida.

Concluye afirmando que *"el argumento de respuesta dado por la CRT desconoce la realidad y desvía el objeto sobre el cual debe responder pues, ¿quién más que el operador interconectado, responsable del diseño, dueño del negocio y garante del servicio, según la regulación y el contrato, será el indicado para determinar las necesidades de diseño? En este punto es importante anotar que el comportamiento de la interconexión entre ORBITEL y EEPPM ha sido excelente y en ningún momento se han recibido quejas del operador interconectado, por el contrario, cuando EEPPM le dijo a ORBITEL, ante su solicitud de aplicación de la opción de capacidad, que se diera aplicación a la misma en forma integral, esto es, teniendo en cuenta un diseño al 1%, el reparo inmediato del Operador de Larga Distancia fue que no deseaba modificar la calidad ofrecida y pactada en el contrato con EEPPM"*.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Sea lo primero indicar que extraña a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que para unos casos EEPPMEDELLIN acuda al diccionario real de la lengua para efectos de dar alcance a algunas palabras utilizadas en la regulación y no haga lo mismo para efectos de determinar en qué eventos se entiende que existe o se ha presentado un conflicto. De acuerdo con la definición consagrada en el Diccionario de la Lengua Española³, se entiende por conflicto: *"combate, lucha, pelea. 4.fig problema cuestión, materia de discusión."*

Así, para la CRT es claro que el conflicto se presenta cuando al menos una de las partes no está conforme o de acuerdo con la apreciación que la otra tiene sobre un hecho o una circunstancia particular. En el presente caso, el conflicto se presentó entre las partes cuando no se logró consenso en el alcance e interpretación que cada una le dio a la Resolución CRT 463 de 2001. EEPPMEDELLIN, por su parte, consideró que para dar aplicación a la opción por capacidad en los términos señalados por la Resolución CRT 463 de 2001, debía darse aplicación exclusiva al 1% de bloqueo medio, mientras que ORBITEL indicó que tal calidad no satisfacía sus requerimientos. Así las cosas, la CRT previa solicitud de parte, dio inicio a la actuación administrativa, con el fin de desatar el conflicto surgido con ocasión de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

Adicionalmente, en relación con la apreciación de la recurrente, relativa al cuestionamiento en el que se indica que un operador puede dar inicio a una actuación administrativa de solución de conflicto para que las obligaciones contraídas se traben y ello *"concluya con la modificación de la obligación que exactamente el operador malicioso desea incumplir"*, debe aclararse que la CRT, en cumplimiento de sus deberes y de la ley, siempre presume la buena fe de quienes solicitan su intervención, y no corresponde asumir que exista una actitud *"maliciosa"* de parte del solicitante. Así mismo, la actuación que adelanta la CRT, como en efecto se dio en el presente caso, está rodeada de todas las garantías procesales para que los operadores no solo ejerzan su derecho de defensa y contradicción, sino para que se de estricto cumplimiento a los principios que gobiernan a la actuación administrativa.

De otra parte, es preciso aclarar que la actuación administrativa de solución de conflictos adelantada por la CRT no tiene como propósito beneficiar a un operador en particular, como lo indica la recurrente. Con ella, simplemente se pretende dirimir, en derecho y dentro de los límites definidos por la ley y la regulación, aquellas divergencias surgidas entre los operadores de telecomunicaciones, independientemente del agente que resulte beneficiado o afectado con la decisión. El que la recurrente tenga y sostenga una interpretación contraria a la de la CRT sobre el alcance y aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001 y que la misma no convenza al operador de larga distancia para que así se proceda a suscribir un acuerdo, de ninguna manera implica un favorecimiento o beneficio a su contraparte. En todo caso, se insiste en que en la Resolución CRT 463 de 2001 se estableció el precio para acceder a una infraestructura, de manera aislada a la calidad, pues la misma se predica de toda la interconexión y no de cada uno de los enlaces que la soportan.

³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Pág.539.

Ahora bien, en cuanto a la disposición de EEPMEDELLIN de dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad, y por ende, a la ausencia de conflicto entre los operadores, debe tenerse en cuenta que dicha disposición se ha visto condicionada a la interpretación personal y propia de EEPMEDELLIN de las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 463 de 2001, la cual ha resultado contraria a la interpretación de ORBITEL, razón por la cual, precisamente no se logró acuerdo entre los operadores y se dio inicio a la presente actuación administrativa. A este respecto, es importante mencionar que "las advertencias" que sobre el particular ha realizado EEPMEDELLIN, "término utilizado por la impugnante" no puede constreñir a la autoridad administrativa para sostener y aplicar una tesis e interpretación que no comparte ni encuentra fundada, so pretexto de atender los requerimientos por él señalados. Si bien, la CRT revisó los argumentos expuestos por EEPMEDELLIN para dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad, es obligación de la administración revisar el fundamento y congruencia de los argumentos expuestos y solo en caso de encontrarlos ajustados a derecho, acceder a la solicitud formulada; en caso contrario, mal haría la CRT al dar la razón a la recurrente.

De otra parte, debe insistirse en que el objeto de la presente actuación administrativa, no es definir un precio distinto al establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, como lo indica EEPMEDELLIN. A este respecto, debe aclararse que la CRT al resolver el conflicto, solo puede dar aplicación a la opción de cargos de acceso elegida por el operador de Larga Distancia, en ejercicio del derecho consagrado en la regulación, revisando que con tal decisión se garantice tanto el óptimo funcionamiento de la interconexión, como los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; de esta manera, será obligatorio para la CRT aplicar el precio definido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el porcentaje de calidad que al revisar el comportamiento de la interconexión resulte más exigente.

Los operadores, por su parte, se encuentran en posibilidad de definir esquemas alternativos y diferentes a los definidos en la regulación vigente, siempre y cuando sean fruto de un acuerdo, y no contravengan los límites establecidos en la misma, que en el presente caso, se refiere a mantener por lo menos el 1% de calidad; así es que debe entenderse que los operadores se "ceñirán" al 1% de calidad, tantas veces mencionado por EEPMEDELLIN en su recurso de reposición.

Por las razones precedentes, no procede el cargo y se da respuesta a las inquietudes formuladas sobre el particular por la recurrente.

4. Argumentos Técnicos. Objeción al dictamen pericial.

En este aparte del recurso la impugnante manifiesta que las consideraciones expuestas por la CRT en el numeral 2.4 de la Resolución recurrida son erróneas, por cuanto interpreta de forma parcial y equivocada la definición de interconexión contenida en la Resolución CRT 087 de 1997.

Adicionalmente, en lugar de contradecir las afirmaciones contenidas en la Resolución recurrida la impugnante indica que la CRT deberá responder con claridad y punto a punto los siguientes interrogantes: (i) Previa transcripción de la definición de interconexión, pregunta: "¿Dónde se manifiesta expresamente o de que (sic) apartado de la definición puede concluirse que los elementos internos de la red no son necesarios para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios o no forman parte de la interconexión?", (ii) "En el hipotético caso de que la afirmación de la CRT sea cierta, ¿qué (sic) significan entonces o cómo se interpretan las siguientes definiciones emanadas de la propia Comisión?", para lo cual hace referencia a las definiciones de "costo de interconexión" y "costos para proveer el acceso y uso de la red del operador interconectante", contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997.

Con base en lo anterior, concluye que el dictamen pericial en el que se soporta la decisión es incompleto, toda vez que los costos para proveer el acceso y uso de la red del operador, sí involucran elementos hacia el interior de la red del operador de TPBCL.

De otra parte, y en relación con las consideraciones de la CRT sobre la objeción al dictamen pericial por haber hecho referencia en el mismo a la central "Buenos Aires", afirma lo siguiente: "Cabe aquí recordarle a la Comisión que una característica propia de la interconexión existente entre ORBITEL y EEPMEDELLIN es el nivel de calidad con el cual las

partes, mediante un contrato válidamente celebrado, se comprometieron a prestarla. Si nos remitimos a un diccionario de la lengua española, podremos encontrar que desnaturalizar tiene como sinónimos, entre otros, cambiar, alterar, modificar, variar, y si retomamos el objeto original con el cual se estipuló el dictamen y su ampliación, éste engendra en sí mismo una desnaturalización de las características de la interconexión entre ambas redes ya que solicita involucrar supuestos que indefectiblemente alteran el nivel de calidad pactado en el contrato y que, en virtud del mismo, es una característica propia de la interconexión entre estas dos redes.

Finalmente, la recurrente hace referencia a las observaciones al dictamen pericial, formuladas por EEPMEDELLIN en donde indica que el diseño entregado por el perito es incompleto, por cuanto solo consideró el escenario para la falla de la ruta Colon 4-Orbitel. Al respecto, indica que el dictamen pericial *"incurre de lleno en error grave al haber desnaturalizado el objeto bajo examen y adicionalmente haberlo observado de manera incompleta y en consecuencia, tener en cuenta lo dicho por el dictamen como prueba dentro de la actuación administrativa, invalida la misma por soportarse en una falsa motivación"*.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Para efectos de dar respuesta al cargo formulado por EEPMEDELLIN, debe anotarse que la definición de interconexión establecida en la Resolución CRT 087 de 1997, se identifica con lo dispuesto por la Comisión de la Comunidad Andina en la Decisión 462 de 1999, que dispuso lo siguiente:

"Interconexión: Todo enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con objeto que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor respecto de los que se contraigan compromisos específicos".

La anterior definición, involucra algunos de los componentes del *"costo para proveer el acceso y uso de la red del operador interconectante"*: Aquellos que corresponde asumir al operador solicitante, pues como se ha indicado en otras oportunidades, al operador local corresponde garantizar la calidad del servicio al interior de su red, y realizar las adecuaciones y modificaciones del caso, para responder y cumplir con las necesidades y requerimientos generados por la interconexión. También es importante tener en cuenta que estas inversiones y facilidades para el acceso, si tienen una remuneración, la cual precisamente se da por medio de la figura de los cargos de acceso.

Así las cosas, es claro que, si bien desde una visión macro de la interconexión, en ella concurren elementos propios de la red del operador que provee la interconexión, los ajustes, cambios o actualizaciones necesarios al interior de la misma, para la interconexión física y lógica de las redes de TPBCL y TPBCLD, corresponde asumirlas al operador de TPBCL, de manera que, como se indicó en la resolución recurrida, no se encuentran involucradas directamente con la *"interconexión propiamente dicha"*, es decir, con el enlace entre las dos redes. En efecto, cuando se establece la interconexión entre las dos redes, ésta se establece únicamente en los puntos de interconexión, de otro modo, el operador solicitante tendría que implementar una red paralela a la del operador establecido.

De esta manera, ni el dictamen pericial, ni la decisión adoptada por la CRT son incompletas, como lo aduce la impugnante.

En relación con los argumentos expuestos por la recurrente sobre la inclusión en el dictamen pericial de la Central "Buenos Aires", debe anotarse que la recurrente confunde respecto de qué se predica la desnaturalización del objeto del dictamen pericial, para acusarlo de error grave. En efecto, tal desnaturalización debe revisarse con base en el cuestionario que el juez de la causa preparó para efectos de practicar la prueba pericial, en la cual se le solicitó al perito que revisara el comportamiento de la interconexión en ciertos escenarios, que evidentemente no hacen parte del funcionamiento cotidiano de la interconexión. Precisamente ese era el objeto de la prueba, revisar cómo reaccionaría la interconexión definida por los operadores, bajo condiciones extremas.

[Handwritten signature]

Al respecto, debe mencionarse que si la recurrente consideraba necesario que el perito se pronunciara sobre otros puntos, la oportunidad procesal para hacerlo era desde la fecha de notificación del auto que decreta la práctica de la prueba pericial, hasta el día y hora de posesión del perito, oportunidad dentro de la cual, EPPMEDELLIN guardó silencio.

Finalmente, es importante reiterar que el dictamen pericial debe ceñirse a las preguntas e inquietudes establecidas en el cuestionario. En el caso particular, como se anotó en la Resolución recurrida, se le solicitó al perito que revisara qué ocurriría en caso que una (1) de las rutas principales fallara de manera prolongada, lo cual implica que el mismo se encontraba en la obligación de hacer el cálculo correspondiente respecto de una sola de las rutas y no, como lo alega la recurrente, respecto de al menos dos escenarios; de lo anterior, puede concluirse que, el dictamen pericial rendido dentro de la presente actuación administrativa, no es incompleto. Así mismo, es de mencionar que EPPMEDELLIN se encontraba en capacidad de solicitar la ampliación del dictamen pericial, en el sentido indicado por la impugnante en este cargo, lo cual, como se evidencia de la simple lectura del expediente, no hizo dentro de la oportunidad establecida en el artículo 238 del C.P.C.

Por las razones antes expuestas, los argumentos de la recurrente, no tendrán los efectos por ella pretendidos.

5. Argumentos Técnicos. Sobre el numeral 2.5 de la Resolución CRT 633 de 2003

En este cargo, la impugnante indica que la CRT *"deberá entonces ... explicar con toda claridad como se concilian las siguientes afirmaciones, surgidas todas de su seno y sabiduría"*, refiriéndose a las consideraciones expuestas por la Comisión al hacer referencia al porcentaje de bloqueo medio definido en la Resolución CRT 463 de 2001 y al valor de cargos de acceso establecido en la Resolución antes mencionada. Lo anterior, lo contrapone a lo afirmado por la CRT en la Circular 40 sobre la posibilidad de pactar precios superiores a los definidos en la regulación.

En relación con el porcentaje de bloqueo medio, continúa la recurrente indicando que *"no se aceptará que se diga que el elegir el menos exigente de estos valores degrada el servicio a niveles inaceptables y que va en desmedro tanto de los usuarios como de la interconexión misma, ya que como bien lo conoce la Comisión, a la luz de los estándares internacionales, el 1% está dentro de un rango permitido y aceptable y obedece a la aplicación de criterios usualmente seguidos por la industria e incluso incorporados a recomendaciones que la propia industria utiliza, hecho que se ve corroborado por la inclusión de ese nivel de calidad dentro de la Resolución CRT 463"*.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En lo referente a lo dispuesto en la nota aclarativa número 1, del cuadro *"Opción 2: Cargos de Acceso máximos por Capacidad"* del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001 -compilada en la Resolución CRT 489 de 2002- y a la parte final del párrafo 3 del mismo artículo, es necesario tener en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la Circular 40 de 2002, con el propósito de dar claridad⁴ sobre la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001, indicó que para efectos de la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad, los operadores deben cumplir con el 1% de calidad, siendo este porcentaje el nivel mínimo exigido por el regulador y que para efectos del dimensionamiento, los operadores de TPBCL se encontraban facultados para exigir, al menos, la activación del número de enlaces necesarios para que la interconexión otorgue el 1% de calidad. Lo anterior implica, como lo ha indicado la CRT en otras oportunidades, que frente a la regulación vigente las interconexiones deben operar mínimo con el número de enlaces que garantice un bloqueo medio del 1%, sin perjuicio que los operadores interconectados dispongan condiciones más exigentes en desarrollo de la autonomía de la voluntad, lo cual se traducirá en un mayor número de enlaces dispuestos para la interconexión.

⁴ Al respecto, vale la pena señalar que, sólo hay lugar a la interpretación de las normas con autoridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del CC, cuando dicha interpretación proviene directamente del legislador; en el caso particular, la entidad que emitió la norma sobre la cual el impugnante explica su interpretación, ha aclarado el sentido y alcance del 1% de calidad.

En caso que los operadores no logren definir directamente las condiciones en que se debe dar la remuneración de la interconexión, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones previa solicitud de parte, para efectos de dirimir el conflicto debe revisar el comportamiento de la interconexión teniendo en cuenta que la prestación, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios de telecomunicaciones y que los derechos de los usuarios, no se vean menoscabados con la medida que se adopta. Así, al resolver el conflicto, la CRT solo puede dar aplicación a la opción de cargos de acceso elegida por el operador de Larga Distancia, revisando que con tal decisión se garantice tanto el óptimo funcionamiento de la interconexión, como los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; de esta manera, se reitera que es obligatorio para la CRT aplicar el precio definido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el porcentaje de calidad que al revisar el comportamiento de la interconexión resulte más exigente.

Así mismo, del análisis de los documentos aportados a la actuación se desprende que los operadores definieron en el contrato un número de enlaces que cumple con las exigencias regulatorias y con el diagnóstico realizado por la CRT en el caso particular, por lo que la decisión fue mantener el número de enlaces activados por las mismas.

Es necesario llamar la atención sobre el hecho que la CRT únicamente entra a modificar las condiciones en que opera la interconexión cuando ella no ofrece las garantías necesarias de funcionamiento, así como de calidad y continuidad del servicio aún en situaciones extremas, como sería el caso de falla absoluta de una de las rutas principales. Cosa distinta es que EPPMEDELLIN insista en la interpretación de la Resolución CRT 463 de 2001, en concepto de la CRT errada, relativa a que el precio definido en dicha Resolución se refiere exclusivamente a enlaces que provean calidades del 1%, y que por ende, al otorgar calidades superiores deba pagarse un precio mayor.

Al respecto, es importante aclarar que los precios establecidos en la Resolución CRT 463 de 2001, se refieren al precio de la infraestructura provista para efectos de las interconexiones entre distintos operadores de telecomunicaciones, independientemente de la calidad que cada enlace otorgue, pues la misma -la calidad- se predica de la interconexión como un todo y no de los elementos de red que la soporten, considerados separadamente.

Finalmente, debe aclararse a la recurrente que la CRT nunca ha manifestado que un porcentaje de bloqueo medio del 1%, degrade el servicio a niveles inaceptables; simplemente ha indicado que dentro del trámite de solución de conflictos dará aplicación al porcentaje de calidad que resulte más exigente entre el piso regulatorio (1%) y el definido en el contrato de interconexión (0.2%), toda vez que la CRT no se encuentra facultada para desmejorar las condiciones en que opera el servicio.

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, el cargo formulado por EPPMEDELLIN no tiene vocación de prosperar.

6. Argumentos Técnicos. Diagnóstico de la interconexión existente

Previo explicación de su interpretación particular del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, la recurrente manifiesta que, desde su punto de vista, el valor definido para la opción de cargos de acceso por capacidad se encuentra ineludiblemente vinculado al nivel de calidad, sin que le sea dado a la Comisión afirmar que dicho nivel de calidad es simplemente un piso límite; considera que una interpretación contraria sería *"tanto como omitir de la lectura del encabezado la nota aclaratoria a la cual se ha hecho referencia"*. A este mismo respecto, continúa la recurrente afirmando que *"Frente a esta inocultable contradicción en que incurre la CRT, deberá explicar esta (sic), so pena de atacar lo actuado por nulidad fundamentada en falsa motivación, lo siguiente: Si la regulación vigente para el tema está contenida en la Resolución CRT 463 y la misma establece ceñirse a un nivel de calidad del 1% con una remuneración máxima por enlace para dicha calidad bajo la opción de capacidad ¿Dónde se establece que esa calidad es un piso?"* Advierte que para dar respuesta a este interrogante, deben revisarse los artículos 25 y 30 del Código Civil.

Continúa explicando que si la interpretación con autoridad de que trata el artículo 25 del C.C. fue efectuada por la CRT en la Circular 040, no es posible que a través de actos administrativos que resuelven conflictos particulares, se modifique dicha interpretación. Así mismo, la aplicación de dos interpretaciones implica que la regulación se aplique de forma

contradictoria y con ello, en consideración de la recurrente, "se estaría ocasionado un perjuicio irremediable y detrimento patrimonial significativo que nos veremos en la obligación de demandar ante las instancias correspondientes".

Adicionalmente, la impugnante manifiesta que la CRT debe observar de manera integral el comportamiento de la interconexión, "tal y como lo predica, no sólo desde el punto de vista técnico, en aras a que su funcionamiento sea óptimo, sino bajo el marco completo de los principios que la propia Comisión estableció y que llevan intrínsecos conceptos económicos (precio) y de competencia (neutralidad y no discriminación)".

También indica que con la decisión contenida en la Resolución CRT 633 de 2003 se violan principios básicos de la interconexión como lo son "la neutralidad y la no discriminación frente a otros operadores interconectados con la red de EEPPM, a sabiendas de que, como la propia Comisión lo ha dictaminado, "es especialmente discriminatorio el incumplimiento del principio de Acceso Igual - Cargo Igual." A manera de ejemplo, trae a colación el acuerdo suscrito entre EDATEL y EEPPMEDELLIN, el cual indica que fue avalado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la Resolución CRT 604 de 2002 y explica en detalle.

Con base en la explicación de las características del acuerdo antes mencionado, la recurrente considera que la CRT debe explicar el siguiente interrogante: "¿Cómo garantiza la CRT que no hay discriminación frente a EDATEL cuando en un acuerdo válidamente firmado, aceptado por las partes, conocido de antemano por la Comisión, avalado por ella mediante la Resolución 604 de 2002 y en condiciones idénticas de calidad de la interconexión, EDATEL está reconociéndole a EEPPM un mayor valor por EI que el pretendido por ORBITEL al solicitar la aplicación de la opción de capacidad de manera parcial y acomodada a su conveniencia, desconociendo la aplicación estricta de la regulación? De no poder la Comisión resolver con claridad este interrogante, estará incurriendo en decisiones que evidencian la captura del regulador y desconociendo sus propios dictámenes cuando, por ejemplo, establece que "Las condiciones de acceso uso e interconexión no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión..."⁵

Adicionalmente, la recurrente considera que la CRT, con base en el dictamen pericial, diseña la interconexión existente entre ORBITEL y EEPPMEDELLIN por encima de la autonomía de la voluntad de las partes y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, que indica que las Comisiones "en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas más allá de las necesarias para garantizar la interconectabilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos".

En relación con los criterios expuestos en la Resolución CRT 633 de 2003 en lo que respecta a la interconexión existente entre ORBITEL y EEPPMEDELLIN y previa explicación de un ejemplo para el dimensionamiento de una interconexión, la recurrente indica que "la interconexión es un concepto integral que involucra todos los elementos, extremo a extremo, y que no puede circunscribirse equivocadamente a sólo el diseño de las rutas de interconexión, así como tampoco tiene validez la afirmación de que lo que ocurre al interior de la red no es un problema que se encuentre directamente relacionado con la interconexión".

Sobre este mismo tema, la recurrente indica que con el pronunciamiento adoptado en la Resolución CRT 633 de 2003, se está: (i) generando subsidios cruzados de la TPBCL hacia la TPBCLD y (ii) modificando, sin justa causa, las condiciones de un contrato válidamente celebrado.

En lo que respecta a la amortización de las inversiones, la recurrente indica que al permitir que ORBITEL mantenga el número de enlaces existente en la interconexión, "es tolerar injustificadamente la aplicación parcial y a conveniencia de la regulación, o lo que es lo mismo, la inaplicación de la ley establecida para la materia, con el agravante de estar causándole a EEPPM un detrimento patrimonial y un perjuicio irremediable". Así las cosas, considera que en caso bajo estudio sí se debe presentar la devolución de enlaces y consecuentemente, el pago de las inversiones no amortizadas.

⁵ Artículo 4.2.1.5 de la Resolución 087 de 1997 compilada por la Resolución 575 de 2002

Así mismo, considera que el acto objeto de recurso es incompleto y contradice lo indicado por la CRT en otros pronunciamientos, donde se advierte que sus actos administrativos deben resolver integralmente el conflicto, lo anterior, por cuanto la CRT no contempló que en el desarrollo futuro de la interconexión entre los operadores parte de la presente actuación administrativa, puede presentarse bien sea una disminución de los enlaces o un incremento, de manera que *"omitió pronunciarse sobre las condiciones tanto de recuperación de las inversiones, como de permanencia mínima"*. Para lo anterior, explica los principios que deberán regir la aludida *"Indemnización por devolución de enlaces y permanencia mínima"*.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con las argumentaciones formuladas por EPPMEDELLIN sobre el porcentaje de calidad establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, basta con remitirse a las consideraciones expuestas por la CRT en los numerales 3 y 5 del presente acto administrativo. En todo caso, debe reiterarse que en el caso que nos ocupa, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones procedió a revisar el comportamiento de la interconexión ya dimensionada por los operadores, con base en los criterios descritos y explicados en la Resolución recurrida; a ello se hizo referencia en el numeral 2.3 de la Resolución CRT 633 de 2003, donde se revisó el nivel mínimo de calidad definido por las partes (0.2%) y la calidad proporcionada por la interconexión, el porcentaje de utilización de cada ruta, la configuración de la red y las características y beneficios generados por la red SDH que soporta la interconexión.

Así mismo, debe reiterarse que el piso regulatorio del 1% de calidad, se configura en la medida en que al disponer una interconexión de una calidad inferior, se transgrede la regulación expedida por la CRT, por cuanto la misma exige que las alternativas diversas a las definidas en la regulación acordadas por los operadores de telecomunicaciones al menos garanticen el porcentaje de bloqueo medio ya mencionado. En este sentido, han sido los pronunciamientos de la CRT contenidos tanto en la Circular 40, como en la resolución impugnada, de manera que no es tal, la contradicción aludida por la recurrente.

De otra parte, debe aclararse que la CRT no solo predica la revisión integral del comportamiento de la interconexión, sino que efectivamente la aplica, como se evidencia en la misma Resolución CRT 633 de 2003, en la cual se dedicó todo un aparte de la misma para precisamente revisar cuál era su comportamiento. En todo caso, debe tenerse en cuenta que si EPPMEDELLIN considera que el precio establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, no refleja las características propias de su red, este no es el escenario para debatir tales disposiciones, las cuales, por cierto, cuentan con presunción de legalidad y deben ser aplicadas tanto por los destinatarios de la regulación, como por el regulador.

Teniendo en cuenta lo anterior, la revisión integral del comportamiento de la interconexión, en este escenario, no puede comprender, como lo pretende la recurrente, la modificación de los valores establecidos para los cargos de acceso por capacidad, en una Resolución de carácter general y abstracto, la cual es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de no discriminación y su implicación frente a los acuerdos diseñados por distintos operadores, debe tenerse en cuenta que en caso en que un operador considere que la alternativa de contratación que se le ofrece a otro es más favorable que la que rige su relación contractual, éste se encontrará en posibilidad que se le ofrezca también la opción que resulte más beneficiosa. Así las cosas, en caso que ORBITEL considere que el acuerdo suscrito entre EDATEL y EPPMEDELLIN le ofrezca mejores condiciones a EDATEL, dicho operador invocando el principio de no discriminación y neutralidad, tiene el derecho de solicitar su aplicación; *contrario sensu*, si EDATEL encuentra mas favorables las condiciones definidas en el presente acto administrativo para la interconexión entre ORBITEL y EPPMEDELLIN también tendrá derecho a la aplicación de las condiciones aquí establecidas, por virtud del principio de no discriminación y neutralidad.

En todo caso, es preciso indicar que incurre en error la impugnante al manifestar que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones avaló el acuerdo suscrito entre EPPMEDELLIN y EDATEL mediante la Resolución CRT 604 de 2002, toda vez que dicho acto administrativo lo único que hizo fue dar por terminada una actuación administrativa, por el desistimiento que de la misma hiciera EDATEL, el cual tuvo como

causa, el acuerdo suscrito entre los operadores antes mencionados. Así, la Resolución CRT 604 de 2002, a todas luces carece del carácter que pretende darle la recurrente.

De otra parte, debe aclararse que en la Resolución objeto de recurso, la CRT no diseña la interconexión, la revisa para identificar si el comportamiento de la existente, definida previamente por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, otorga las garantías suficientes para la continuidad y calidad del servicio que se presta. Así las cosas, es evidente que la CRT no modificó las condiciones en que venía funcionando la interconexión y por ende tampoco contradice las disposiciones del artículo 28 de la Ley 142 de 1994.

En lo que respecta al argumento expuesto por la recurrente relativa a que *"la interconexión es un concepto integral que involucra todos los elementos, extremo a extremo"*, se remite a las consideraciones expuestas por la CRT en el numeral 4 de la presente Resolución, en donde se indicó que cuando se establece la interconexión entre las dos redes, ésta se establece únicamente en los puntos de interconexión, de otro modo, el operador solicitante tendría que implementar una red paralela a la del operador establecido.

Valga la pena señalar en este punto que con el pronunciamiento objeto de recurso no se está generando un subsidio cruzado entre el servicio de TPBCL y TPBCLD como lo afirma la recurrente. Con esta decisión se está desatando el conflicto surgido entre ORBITEL y EPPMEDELLIN por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, establecida en la regulación. Al respecto, se reitera que si EPPMEDELLIN tiene reparos respecto de la decisión regulatoria de cargos de acceso por capacidad, ello no debe ser objeto de debate en la presente actuación administrativa.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la opción de cargos de acceso por capacidad, así como el derecho de los operadores de decidirse por dicha alternativa, son decisiones adoptadas por la CRT en ejercicio de funciones consideradas por la jurisprudencia, como de intervención del Estado en la economía, las cuales de suyo implican su obligatoriedad y aplicación a las relaciones contractuales, lo cual no desconoce situaciones jurídicas consolidadas antes de su expedición.

Ahora bien, en lo que respecta a la amortización de inversiones, debe tenerse en cuenta que al revisar el comportamiento de la interconexión, se evidenció que la capacidad definida por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad cumplía ampliamente con los requerimientos de la CRT, los que pretenden tanto el óptimo funcionamiento de la interconexión, como la prestación efectiva y continua de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios. A este respecto, debe anotarse que el hecho que la CRT discrepe de la interpretación que de la Resolución CRT 463 de 2001 realiza EPPMEDELLIN, ello no implica que la misma sea aplicada de manera fragmentada, pues, como ya se ha dicho varias veces el dimensionamiento de una interconexión no solo debe ser el resultado de aplicar el 1% de calidad, como lo interpreta EPPMEDELLIN.

Teniendo en cuenta que la interconexión dimensionada por las partes otorga las seguridades para la prestación continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no encontró razones técnicas ni legales para entrar a modificar las condiciones previamente definidas y aceptadas por las partes en desarrollo de la interconexión, las cuales, como ya se ha anotado, solo son alteradas en el evento en que se identifique un peligro "así sea potencial", de afectar la calidad y continuidad en la prestación del servicio, lo que no solo perjudica al servicio mismo, sino primordialmente a los usuarios. Al respecto, es de señalar que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, si bien puede mejorar las condiciones en que debe funcionar la interconexión, en beneficio tanto del servicio, como del usuario, no puede desmejorarla mediante un acto administrativo que resuelva el conflicto.

También debe precisarse que las inversiones realizadas por EPPMEDELLIN al interior de la red para efectos de cumplir con los requerimientos propios de la interconexión, deben ser recuperados no solo por el pago de las mal denominadas "indemnizaciones" - amortizaciones-, como lo indica el recurrente; dichos costos e inversiones, se recuperan precisamente con el pago de la remuneración de los cargos de acceso, bien sea bajo el esquema de capacidad o minuto.

Finalmente, es preciso aclarar que la presente actuación administrativa no tiene como propósito identificar los posibles cambios a que se vea sometida la interconexión entre las

redes de TPBCLD de ORBITEL y TPBCL de EPPMEDELLIN, las cuales se encuentran sometidas a las variaciones tanto del tráfico, como a exigencias sobrevinientes. Igualmente, es de mencionar que no corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones pronunciarse sobre situaciones inexistentes e hipótesis o supuestos desarrollados por una de las partes dentro de la presente actuación, los cuales exceden los límites de la misma.

Por las razones antes expuestas, los argumentos formulados por EPPMEDELLIN no tendrán los efectos pretendidos por la impugnante.

7. Sobre las consideraciones finales de la Resolución CRT 633 de 2003

En relación con este cargo, la recurrente considera importante aclarar que el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio no se encuentra en la Resolución CRT 463 de 2001, sino en la Resolución CRT 489 del 2002, la cual solo tiene carácter compilatorio.

Adicionalmente, la recurrente advierte que lo *"declarado por la Comisión es en extremo grave porque, inexplicablemente, está tergiversando su propio concepto cuando en la Resolución CRT 463 el calificativo "mínimo" significa que en ningún caso las interconexiones podrán pactarse con calidades peores al 1% porque ello iría en detrimento del servicio a los usuarios, pero que dicha calidad si tiene asociado un valor único de remuneración ya que en la misma Resolución también se establece que "Para efectos del bloqueo medio en los puntos de interconexión los operadores se ceñirán al 1%."* Al respecto, también anota que con esta interpretación se están favoreciendo intereses particulares, generando discriminación, violando el principio de Acceso Igual-Cargo Igual, rompiendo el equilibrio contractual de una relación privada y generándole detrimento patrimonial y daño irreparable.

Así mismo, considera la impugnante que las consideraciones expuestas por la CRT, adolecen de *"errores conceptuales garrafales e interpretaciones técnicas equivocadas del sentido de integralidad que debe regir la interconexión y el problema se genera por el simple hecho de analizar de forma parcial el tema"*, para lo cual hace referencia al "caso de la interconexión con tres elementos".

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, es importante insistir en que el 1% establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, independientemente de la modificación a la que hace referencia EPPMEDELLIN, contenida en la Resolución CRT 489 de 2002, sí constituye un piso regulatorio, por cuanto los operadores no se encuentran en posibilidad de desmejorar este nivel de calidad de la interconexión, so pena de incumplir lo establecido en la regulación.

Así las cosas, lo mínimo que deben ofrecer las interconexiones para cumplir con los requisitos definidos en la regulación es el 1% de bloqueo medio incluso en las horas de mayor tráfico, lo que evidentemente implica el establecimiento de un piso regulatorio. Lo anterior, de ninguna manera implica que la CRT tergiversar la regulación contenida en la Resolución CRT 463 de 2001, ni las consideraciones expuestas por la CRT en la Circular 040, ni con lo anterior, se favorezcan intereses particulares.

A este respecto, vale la pena anotar que antes de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adelantó un proceso de divulgación y discusión de la medida con el sector, así como una serie de estudios que llevaron finalmente a la expedición de la Resolución antes mencionada. Se insiste en que si EPPMEDELLIN disiente y considera equivocados los precios contenidos en la Resolución CRT 463 de 2001, el mecanismo para controvertir tal decisión, no es un recurso de reposición contra un acto administrativo de carácter particular, que simplemente resuelve un conflicto con base y fundamento en un acto administrativo general y abstracto el cual se presume legal y es de obligatorio cumplimiento.

Adicionalmente, es de mencionar que la definición de un piso límite, de suyo indica la posibilidad que los destinatarios de la norma en ejercicio de la autonomía de la voluntad, puedan determinar calidades superiores, más nunca inferiores; así mismo, la regulación ha sido clara al otorgar a los operadores de telecomunicaciones la posibilidad de definir alternativas diferentes a las ya establecidas en la regulación para remunerar el uso y acceso a sus redes.

Finalmente, es importante mencionar que la CRT no realizó un análisis parcial de la interconexión existente entre ORBITEL y EPPMEDELLIN, como lo indica la recurrente; el análisis versó sobre todos sus componentes y el comportamiento de la misma aún en situaciones extremas, a lo cual dedicó todo un aparte de la Resolución CRT 633. Otra cosa es que, como lo interpreta la recurrente, para efectos de la interconexión entre las redes de los operadores antes mencionados, la CRT deba pronunciarse sobre el comportamiento de la RTPBCL operada por EPPMEDELLIN, siendo que dicho operador tiene como obligación realizar las adecuaciones a que haya lugar, para satisfacer los requerimientos del operador de larga distancia que se interconecta con su red, lo cual implica que los ajustes o modificaciones que deban hacerse al interior de la red de TPBCL sean asuntos ajenos al conflicto de interconexión sometido a conocimiento de la CRT.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN -EPPMEDELLIN E.S.P contra la Resolución CRT 633 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 633 de 2003, por las razones expuestas en este acto administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución al despacho del Señor Procurador de la Nación, Dr. José Edgardo Maya Villazón.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN -EPPMEDELLIN E.S.P y de ORBITEL S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 25 SEP 2003


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE 16/09/03
CEE 18/09/03
SC 25/09/03
ZV/LMDDV/LQC

Código: 3000-4-2-22